



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00223-00  
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1358 bis

**ASUNTO**

Se procede a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica del demandado Edison Londoño Cordero.

**CONSIDERACIONES**

Como el acto procesal de notificación personal enviada electrónicamente al demandado Edison Londoño Cordero, permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia que requería a la parte demandante para que cumpliera íntegramente el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (nro. 31 exp.), sin que lo haya hecho, pues no afirmó que la dirección electrónica a la cual remitió la notificación es la utilizada por el demandante, sino que afirmó la forma en que la obtuvo, es procedente aplicar el efecto jurídico que emana del numeral 1 del art. 317 del C.G.P, conforme las siguientes consideraciones

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)*”

La referida norma tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como no se dio cumplimiento a la carga procesal requerida a través del auto del 21 de septiembre de 2023 y vencido el termino concedido para cumplir la carga procesal ya referida, forzoso es concluir que, en este evento, ha operado el desistimiento tácito. En consecuencia, declarará el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que se ha efectuado por activa.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

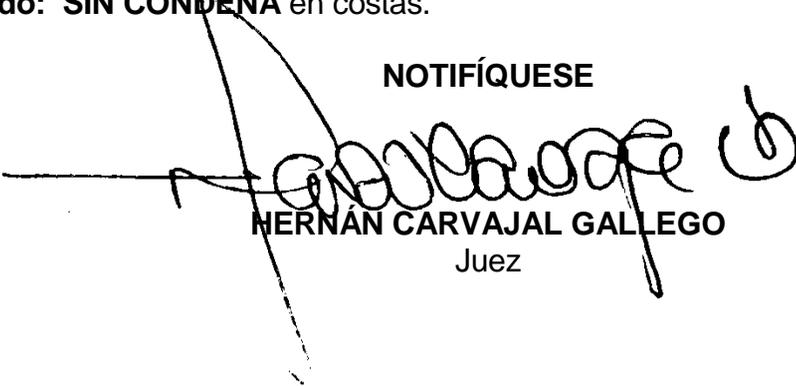
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECRETAR** el desistimiento tácito del trámite de notificación efectuado electrónicamente por el demandante, relacionado con el demandado Edison Londoño Cordero.

**Segundo: SIN CONDENAS** en costas.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez